



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber: **RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.252.606** expedida en Palmira (Valle), en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, designado mediante Acuerdo CD No. 104 del 3 de Diciembre de 2015, expedido por el Consejo Directivo y posesionado el primero (1°) de enero de 2016, ante el Notario Segundo del Circulo de Cali, actuando en nombre y representación de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, identificada con el NIT 890.399.002-7, debidamente facultado para la celebración de este contrato, haciendo constar que la misma es un ente Corporativo de carácter público, creado por el Decreto Ley 3110 de 1954, transformado por la Ley 99 de 1993 y reestructurado por el Decreto 1275 de 1994, dotado de autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica independiente, coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quién en adelante se denominara LA CVC, de una parte y por la otra, El Consorcio Integración Ambiental identificado con el Nit 900684856, representado legalmente por **HECTOR JAVIER CUERVO RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Santiago de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.395.134, quien para la celebración de este contrato en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, de la otra parte, convienen en celebrar el siguiente contrato de transacción, que hace tránsito a cosa juzgada, previas las siguiente,

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA-INFORME DE SUPERVISIÓN.** *El contrato principal No. 601 de 2013, el cual tenia por objeto la adquisición, personalización, parametrización, migración, implantación y puesta en solución tecnológica de software para la gestión financiera y comercial de la Corporación, incluyendo una solución tecnológica de inteligencia de negocios (BI), fue suscrito por OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14952959, en su condición de Director General, obrando en nombre y representación legal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, con NIT No. 890.399.002-7 y por el señor HECTOR JAVIER CUERVO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94395134, quien actúa en nombre y representación legal de la firma contratista CONSORCIO INTEGRACION AMBIENTAL con NIT 900.684.856.*

*La Prórroga No. 01 al contrato 601 de 2013, fue suscrita el día 11 de junio de 2015 por DIEGO ALEXANDER MILLAN LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.895.177 en calidad de jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0110 No. 0078 de 2017 y HECTOR JAVIER CUERVO RAMIREZ*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

identificado con la cédula de ciudadanía No. 94395134, en nombre y representación legal de la firma contratista CONSORCIO INTEGRACION AMBIENTAL con NIT 900.684.856.

La Prórroga No. 02 al contrato 601 de 2013, fue suscrita el día 30 de diciembre de 2016 por DIEGO ALEXANDER MILLAN LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.895.177 en calidad de jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0110 No. 0078 de 2017 y HECTOR JAVIER CUERVO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94395134, en nombre y representación legal de la firma contratista CONSORCIO INTEGRACION AMBIENTAL con NIT 900.684.856.

### **DURACIÓN.**

El plazo inicial del contrato en referencia, fue de doce (12) meses, contados a partir del 30 de 12 de 2013, de conformidad con el Acta de Inicio de la misma fecha.

La prórroga al Contrato No. 01 de fecha 11 de junio de 2015, prorrogó en dos (2) meses la duración del mismo, a partir del día 14 de junio del 2015.

La prórroga al Contrato No. 02 de fecha 30 de diciembre de 2016, prorrogó en siete (7) meses la duración del mismo, a partir del día 07 de enero del 2017.

### **SUPERVISION.**

La supervisión fue adelantada por el funcionario ALBERTO NOÉ GIRALDO SANCHEZ, Profesional Especializado de la Oficina de Tecnologías de Información, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.492.131, designado por el Director General de la Corporación mediante memorando No. 0130-91995-2013 del 26 de diciembre de 2013.

### **EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

El contratista CONSORCIO INTEGRACION AMBIENTAL, prestó a satisfacción el servicio en los términos pactados contractualmente, según certificaciones suscritas por el supervisor del contrato y acta de entrega y recibo final del 30 de agosto de 2019, de igual forma el contratista presentó las facturas de acuerdo con la forma convenida en la cláusula Cuarta del contrato (forma de pago) y Otro Si Aclaratorio del 19 de marzo de 2014. De igual forma el contratista suscribió contrato de fiducia con la entidad FIDUCIARA DE OCCIDENTE con fecha 19 de febrero de 2014, para la administración de los pagos correspondientes al anticipo estipulado en el contrato.

A diciembre 31 de 2015 no se había terminado la ejecución del contrato y no se había cancelado la totalidad del saldo del mismo, por lo que conforme a la normatividad presupuestal los recursos pendientes por cancelar se convierten en vigencia expirada por lo que ya no aplica la forma de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

pago inicialmente establecida en el contrato. Por lo anterior el contratista procede a cancelar el contrato de fiducia para el manejo de los pagos del anticipo y se reintegra el valor a la CVC.

El estado actual del contrato es de ejecución física en un 100%, y en ejecución financiera en un 70%, cuyos saldos corresponden a:

| ITEM                                                                                                                                                    | Saldo x Pagar         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Pago parcial a la terminación de la fase <b>Pruebas</b> , correspondiente al 20% del valor total de los servicios                                       | 238,692,917.80        |
| Sexto pago parcial a la terminación de la fase de <b>Salida en vivo</b> , correspondiente al 15% del valor total de los servicios                       | 179,019,688.35        |
| Pago final a la terminación de la fase de <b>Estabilización - Recepción</b> , correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor total de los servicios | 59,673,229.45         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                            | <b>477,385,835.60</b> |

| SALDO CONTRATO                   |                       |
|----------------------------------|-----------------------|
| Valor CRP 100 de 2014 (50%)      | 238,602,917.80        |
| Saldo Anticipo (50%)-Fiducia     | 238,782,917.80        |
| <b>Valor total Saldo x Pagar</b> | <b>477,385,835.60</b> |

Conforme a lo expuesto, el saldo pendiente por cancelar corresponde a la suma de cuatrocientos setenta y siete millones trescientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con sesenta centavos (\$477,385,835.60) M/CTE.

**SEGUNDO:** Mediante memorando 130-956972019 el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, Diego Alexander Millan Londoño, solicitó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial estudiar la viabilidad de la TRANSACCION como alternativa para pagar el saldo pendiente de cancelar de contrato No 0601 de 2013, suscrito con el Consorcio Integración Ambiental, dicha solicitud fue revisó a través del abogado Juna Jose Taborda Perez quien finalmente concluyó que se debe adelantar el trámite legal de pago al Contratista a través de un contrato de Transacción como Mecanismo Alternativo para la

42



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Solución de Conflictos, ya que se reúnen los requisitos técnicos y jurídicos, a fin de finiquitar el compromiso contractual, de conformidad a lo consagrado en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual solicitó la realización de sesión de Comité de Conciliación a fin de exponer la necesidad de cancelar el saldo adeudado contenido en el acta de liquidación definitiva, correspondiente al valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA \$ 477.385.835.60.**

**TERCERO.-** Conforme a la anterior solicitud, se realizó Comité de Conciliación y de Defensa Judicial el 27 de diciembre de 2019, en el cual se escuchó al ingeniero Alberto Noe Giraldo, supervisor del contrato CVC No. 0601 de 2013, quien expuso la parte técnica del contrato y quien precisó que el mismo se ejecutó en un 100% para lo cual da a conocer a los miembros del Comité de Conciliación, la Certificación expedida por el Jefe de Área en la cual se indica el cumplimiento del objeto contractual en un 100%. De igual manera se escucharon los argumentos jurídicos del abogado Juan Jose Taborda Pérez quien argumentó que desde el punto legal es procedente la figura de la Transacción pues se cumple los presupuestos que la ley establece y para ello explica que:

**"LEY 80 DE 1993**

**1-El Artículo 39º.-** *De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.*

*Las entidades estatales establecerán las medidas que demanden la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.*

**2-El Artículo 41º.-** *Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

**3- Artículo 68º.-** *De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.*

*Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.*

**CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**Artículo 2469: DEFINICION DE LA TRANSACCION.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

**Artículo 2470: CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

¿Qué es?

**ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

#### REQUISITOS

-La existencia de una **relación jurídica incierta o dudosa** («incertidumbre razonable»)

-La intención de las partes de eliminar tal incertidumbre sustituyendo la relación jurídica afectada por ella por una relación totalmente **cierta y definida** en todos sus aspectos sustanciales de manera clara.

-La instrumentación de esa eliminación de la incertidumbre mediante **recíprocas concesiones**.

-Que conste por escrito, pues en materia estatal el contrato de transacción es solemne y no consensual.

-Debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente.

#### SOBRE LA TRANSACCIÓN

(i) El contrato de transacción es accesorio al contrato estatal que se encuentra en problemas y, en consecuencia, el primero sigue la suerte del segundo;

(ii) Conforme lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el contrato de transacción no es atentatorio del orden jurídico ni configura una amenaza o violación de los derechos colectivos como son, entre otros, el patrimonio público o la moralidad administrativa;

(iii) Las partes pueden suscribir una transacción aun finalizado el plazo del contrato principal, por cuanto, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, estas gozan de amplias posibilidades que impliquen, también, nuevas obligaciones sin buscar que la liquidación se convierta en un medio para que los plazos del contrato estatal sean burlados;

(iv) La administración pública no contrata para litigar ni para acudir a los estrados judiciales de manera permanente y continua, sino para satisfacer sus fines, siempre y cuando los principios de transparencia,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

*responsabilidad, economía, prevalencia del interés público y la protección de los recursos estatales sean los límites a observar, para con ello, evitar irregularidades objeto de sanción disciplinaria, penal o fiscal;*

*(v) En un escenario de ponderación y serenidad gerencial resulta importantísimo que, en cada caso concreto, los representantes legales de las instituciones estatales revisen las consecuencias de una terminación unilateral, de una caducidad, o de una declaratoria de incumplimiento, que siempre conllevará a escenarios inciertos en la Rama Jurisdiccional del poder público, sin la obtención oportuna de los trabajos contratados, cuando, por otro lado, hay vías expeditas que en ciertos y particulares momentos se pueden adoptar mediante esta utilísima figura de la transacción, que, con un mínimo de extensión en el tiempo de ejecución contractual y su correspondiente compensación económica para la administración, podría superar enormes dolores de cabeza en el mediano y en el largo plazo.*

*Por lo que una vez evidenciado y revisado jurídicamente la legalidad de lo reclamado como es el excedente de pago de los contratos descritos en los hechos, se concluye que se debe adelantar el trámite legal de pago a los contratista a través de un contrato de Transacción como Mecanismo Alternativo para la Solución de Conflictos, ya que se reúnen los requisitos técnicos y jurídicos, a fin de finiquitar el compromiso contractual, de conformidad a lo consagrado en la ley 80 de 1993".*

**Artículo 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

*Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio suficiente que permita demostrar que éste no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y no vulnera ninguna norma constitucional o legal, pues de lo contrario será improbadado por el juez administrativo.*

*Que una vez evidenciado y revisado jurídicamente la legalidad de lo reclamado como es el excedente de pago de dicho contrato, se concluye Jurídico que se debe adelantar el trámite legal de pago de dicho contrato al contratista, ya que se reúnen los requisitos técnicos y jurídicos, a fin de finiquitar el compromiso contractual, de conformidad a lo consagrado en la ley 80 de 1993*

**CUARTO:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CVC, previa revisión de la solicitud de transacción, el concepto del abogado asignado y el concepto del supervisor del contrato mediante acta de comité 27 para el caso 69 concluyó que se debía realizar contrato de transacción entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y El Consorcio Integración Ambiental identificado con el Nit 900684856, representado legalmente por **HECTOR JAVIER CUERVO RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Santiago de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.395.134, y que dicho pago se realizaría sin interés moratorio alguno indexación o valores adicionales, tal como consta en el acta.